



RESOLUCIÓN No. 00516 DE 2015
(24 MAR 2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, mediante Resolución No. 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014, otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas al proyecto de explotación de materiales pétreos (Calizas) en la cantera "La Estrella" en jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN.

Que mediante Oficio presentado en la Corporación el día 29 de Enero de 2015 y recibido en esta entidad con radicado interno No 20153300224252, el doctor JUAN CARLOS GARCÍA OTERO en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 02191 de 2014, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Por medio de la radicación 20143300202982 del 19 de septiembre de 2014, CERREJÓN presentó ante Corpoguajira, la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de explotación de materiales pétreos (calizas) en la Cantera La Estrella.
- 1.2. Mediante Resolución 02191 del 30 de diciembre de 2014, notificada personalmente el 15 de enero de 2015, Corpoguajira otorgó a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, un Permiso de Emisiones Atmosféricas del Proyecto de Explotación de materiales pétreos (Calizas) en la Cantera La Estrella, jurisdicción del municipio de Barrancas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 02191 de 2014.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

- 2.1.1. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

1/11/15



Corpoguajira

00516

2.1.2. A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación personalmente, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

2.1.3. Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

*"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad **permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso.** Se da así una autotutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causal del mismo acto.*

(...)

*Con respecto al afectado por el acto administrativo, la vía gubernativa cumple un doble papel en su favor, **consistente en un medio de defensa, al darle la oportunidad para solicitar a la Administración, con el fin de que ésta rectifique las irregularidades que lo afecten.** El otro papel es en su contra, y es el que hace de la vía gubernativa una carga procesal que debe satisfacer para acceder a la justicia contencioso administrativa, en la medida que debe agotarla procesalmente para que su demanda contra dicho acto le pueda ser admitida y sometida a fallo de fondo por los jueces respectivos".¹*

2.2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL NÚMERO DE EQUIPOS A UTILIZAR, QUE FUERON CITADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN 02191 DE 2014:

2.2.1. En el inciso final de la página 7 de la parte considerativa del acto administrativo, que continúa en la página 8, cuando se hizo referencia a las medidas de manejo ambiental, la Corporación indicó lo siguiente:

*"Respecto al ruido cabe señalar que al ser un lugar aislado de comunidades vecinas, la incidencia de las voladuras puntuales y operación adicional, genera un incremento marginal en el impacto sobre este componente con respecto a lo ya establecido de la operación actual, fundamentalmente por el número de vehículos y su tamaño, **3 equipos de 20 tn vs. 30 equipos de aproximadamente 320 tn**" (Resaltado fuera del texto original).*

2.2.2. Al respecto es necesario precisar que el número de camiones doble troque de 20 toneladas que se utilizarán en las actividades mineras de la Cantera la Estrella son 5 y no 3, tal y como se informó a Corpoguajira en la tabla 3 del informe técnico para la solicitud del permiso de emisiones (Anexo 4, del radicado No 20143300202982).

¹BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

Tabla 3. Equipo previsto para las actividades mineras

Equipo	Cantidad
Retroexcavadora	2
Cargador	2
Motoniveladora	1
Buldózer	1
Retrocargador	1
Dobletroques	5
Carro tanque de Riego	1

2.2.3. En razón a lo anteriormente expuesto se hace necesario solicitar a la Corporación que se aclare este considerando, con el fin de que se precise el número de equipos de 20 toneladas que se utilizarán en esta operación minera, en consecuencia se solicitará la modificación del inciso mencionado, de la siguiente manera:

*“Respecto al ruido cabe señalar que al ser un lugar aislado de comunidades vecinas, la incidencia de las voladuras puntuales y operación adicional, genera un incremento marginal en el impacto sobre este componente con respecto a lo ya establecido de la operación actual, fundamentalmente por el número de vehículos y su tamaño, **5 equipos de 20 tnvs.** 30 equipos de aproximadamente 320 tn”.*

2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 02191 DE 2014 CON EL FIN DE QUE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL PERMISO DE EMISIONES CORRESPONDA A CINCO (5) AÑOS RENOVABLES:

2.3.1. En el artículo 2º de la Resolución 02191 de 2014 se previó el siguiente término de vigencia:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. El término de vigencia del presente permiso es de **tres (3) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, renovables al vencimiento del mismo, previa evaluación de la autoridad ambiental”. (Resaltado fuera del texto original).*

2.3.2. Al respecto, el inciso 3º del artículo 86 del Decreto 948 de 1995 hace referencia a los 2 casos de vigencia de los permisos de emisiones:

*(i) **Permisos de Emisiones con vigencia de cinco (5) años:** Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años.*

*(ii) **Permisos de Emisiones con vigencia inferior a cinco (5) años:** Cuando las obras, trabajos o actividades para las cuales se solicita el permiso son inferiores a cinco (5) años, el permiso tendrá la misma vigencia de dichas obras o actividades.*

2.3.3. En el caso de Cerrejón, la operación de la cantera la Estrella es una actividad permanente que tendrá una duración de seis (6) años, tal y como se describió en el documento técnico de soporte de la solicitud del permiso de emisiones, por lo cual para estas actividades mineras sería aplicable un término de vigencia de cinco (5) años.

2.3.4. Por las consideraciones antes expuestas, se solicita a la Corporación la modificación del artículo segundo de la resolución recurrida, con el fin de que se establezca que el término de vigencia del permiso de emisiones de la Cantera la Estrella se otorga por el término de cinco (5) años renovables:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El término de vigencia del presente permiso es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, renovables al vencimiento del mismo, previa evaluación de la autoridad ambiental”.

2.4. SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 02191 DE 2014, PARA SUPRIMIR LA ALUSIÓN AL DECRETO 02 DE 1982 DENTRO DE LAS NORMAS A LAS CUALES QUEDA CONDICIONADO EL PERMISO DE EMISIONES:

2.4.1. *En el artículo tercero de la Resolución 02191 de 2014, la Corporación señaló las normas a las cuales quedaba condicionado el permiso de emisiones de la Cantera La Estrella, donde se incluyeron las siguientes normas:*

“ARTÍCULO TERCERO. El anterior permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN de las medidas establecidas en el Decreto 948 de 1995 (MAVDT) y lo vigente en el Decreto 02 de 1982 (Ministerio de Salud), al igual que lo señalado en la Resolución 909 de 2008, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental llegare a imponer”.(Resaltado fuera del texto).

2.4.2. *En el mencionado artículo 3º de la resolución recurrida se indicó que el permiso de emisiones otorgado, está condicionado a que Cerrejón de cumplimiento a lo vigente del Decreto 02 de 1982, no obstante se solicitará a la Corporación que se suprima la alusión a esta norma, por cuanto ella no se encuentra vigente.*

2.4.3. *Teniendo en cuenta los cambios normativos en materia de emisiones atmosféricas aplicable a las fuentes fijas, consideramos que para la operación de la explotación de calizas en la Cantera La Estrella no son aplicables las normas contenidas en el Decreto 02 de 1982 por cuanto: (i) Las normas del Decreto 02 de 1982 que por mandato del inciso 2º del art. 137 del Decreto 948 se encontraban transitoriamente vigentes, fueron derogadas por el artículo 104 de la Resolución 909 de 2008², y (ii) Los plazos previstos en el artículo 103 de la Resolución 909 de 2008 actualmente se encuentran expirados y estaban previstos como una transición para las fuentes fijas existentes al momento de la expedición de la Resolución 909, por lo cual estos plazos no fueron aplicables a las fuentes fijas nuevas³.*

2.4.4. *En consecuencia, se solicitará comedidamente a la Corporación que se modifique el artículo tercero de la Resolución 02191 de 2014 para que se suprima la alusión al Decreto 02 de 1982, por cuanto esta norma no se encuentra actualmente vigente.*

2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 5º DE LA RESOLUCIÓN 02191 DE 2014 PARA QUE LA OBLIGACIÓN ESTÉ RELACIONADA CON EL USO Y DISPONIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y NO SOBRE LA EFICIENCIA DEL CONTROL DE LA EMISIÓN DE PARTÍCULAS:

2.5.1. *Establece el literal c) del artículo quinto de la Resolución 02191, objeto de este recurso lo siguiente:*
“ARTÍCULO QUINTO:

(...)

²Resolución 909 de 2008: **ARTÍCULO 104. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Con el establecimiento de las nuevas normas y estándares de emisión, dejarán de regir las normas citadas en el inciso 2º del artículo 137 del Decreto 948 de 1995.

³Se consideran fuentes nuevas aquellas que iniciaron operaciones después del 15 de julio de 2008, como sería el caso de la Cantera La Estrella.

C. Debe chequear y hacer mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas de control de emisiones en la planta trituradora. Estos sistemas **deben ofrecer una eficiencia de control de emisión en partículas, de por lo menos un 90%**. Los mantenimientos a estos sistemas deben hacerse con la frecuencia recomendada por el fabricante y no permitir que los mismos se atasquen de material fino”

- 2.5.2. Al respecto se solicitará a la Corporación la modificación de este literal, para que la obligación esté relacionada con el uso y disponibilidad de los sistemas de control y no sobre la eficiencia del control de la emisión de partículas por las razones de orden técnico que se exponen a continuación.
- 2.5.3. El proyecto de extracción de materiales pétreos (caliza) en la cantera La Estrella, fue diseñado de tal manera que las principales actividades de emisión de material particulado contaran con los sistemas de control que asegurasen la mitigación de las emisiones de material particulado.
- 2.5.4. Con dichos sistemas de control, el impacto a la calidad del aire de las comunidades de su área de influencia es marginal, tal como lo demostraron las predicciones realizadas con el modelo de dispersión (Anexo 5, del radicado No 20143300202982).
- 2.5.5. La medición directa de las eficiencias de control de cada uno de los sistemas de mitigación de emisiones, es de alta complejidad y requiere que todas las condiciones que pudieran interferir o generar emisiones adicionales estén aisladas para su valoración.
- 2.5.6. Dado que las emisiones generadas por factores externos a las actividades de extracción y manejo del material pétreo, como las emitidas en las actividades de minería de carbón en los tajos La Puente y Tabaco, son significativamente mayores, aislar la influencia de dichas actividades no es posible.
- 2.5.7. Sin embargo, existen otros mecanismos que permiten asegurar un control efectivo en las actividades de extracción y beneficio del material pétreo, como lo es asegurar la disponibilidad y uso de los sistemas de control, garantizando que la calidad del aire se encuentre dentro de los límites máximos permisibles.
- 2.5.8. La disponibilidad y uso de los sistemas de control puede ser medido a través de las horas de operación del sistema de beneficio del material pétreo vs las horas de operación de la bomba de suministro de agua al sistema. Esta relación deberá ser mayor al 80%.
- 2.5.9. Por lo anterior, se solicita modificar el literal c) del artículo quinto de la Resolución 02191, de la siguiente manera:

“C. Debe chequear y hacer mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas de control de emisiones en la planta trituradora. **Estos sistemas deben tener un uso de la disponibilidad superior al 80%**. Los mantenimientos a estos sistemas deben hacerse con la frecuencia recomendada por el fabricante y no permitir que los mismos se atasquen de material fino”.

2.6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL LITERAL A Y REVOCATORIA DE LOS LITERALES D, E, F Y G DEL ARTÍCULO 5° DE LA RESOLUCIÓN 02191 DE 2014:

- 2.6.1. Establecen los literales A, D, E, F y G del artículo quinto de la Resolución 02191, objeto de este recurso lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED –CERREJÓN, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Decreto 948 de 1995 y lo señalado en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 (Fuentes Fijas), demás normas reglamentarias, con el fin de mitigar y eliminar el impacto de las actividades contaminantes al medio ambiente; el incumplimiento de lo establecido en la (sic) decreto en mención, dará lugar a las medidas preventivas o sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que las modifiquen o sustituyan, además de las obligaciones que se detallan a continuación:

5 MP



01200 - 22 - 00516

A. Debe darle estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente acto administrativo y a las siguientes fichas de manejo ambiental

- ✓ Manejo de acuíferos.
- ✓ Manejo de aguas lluvias y de escorrentía.
- ✓ Manejo de emisiones atmosféricas: material particulado y ruido.
- ✓ Manejo de recurso suelo.
- ✓ Manejo de coberturas vegetales.
- ✓ Manejo de fauna terrestre.
- ✓ Manejo de residuos no peligrosos.
- ✓ Manejo de residuos especiales.
- ✓ Manejo de aguas domésticas.
- ✓ Manejo de aguas mineras.
- ✓ Manejo integral de las lagunas de almacenamiento y sedimentación.
- ✓ Manejo de botaderos de material estéril.
- ✓ Rehabilitación de tierras intervenidas.
- ✓ Manejo de equipos.
- ✓ Programa de abandono de tajos e infraestructuras.
- ✓ Educación ambiental al personal que laborará en el proyecto.
- ✓ Manejo de fauna y flora
- ✓ Manejo de equipos de construcción e instalaciones (planta de triturado).
- ✓ Almacenamiento de materiales y manejo de sustancias químicas, lubricantes y combustibles entre otros.
- ✓ Restauración y plan de abandono.

(...)

D. Los residuos sólidos de carácter orgánico e inorgánico clasificados como ordinarios que se generen en esta actividad deben almacenarse temporalmente en recipientes adecuados para tal fin, y posteriormente entregarlos al carro recolector de residuos que preste el servicio en la mina.

E. Las aguas residuales domésticas generadas en la planta trituradora deben ser conducidas al sistema de tratamiento existente, bajo ninguna circunstancia se debe verter las mismas a cuerpos de agua cercanos

F. Debe contemplar la posibilidad de construir una pequeña laguna de sedimentación o en su defecto puede dejar los huecos excavados como alternativa de almacenamiento de las escorrentías pluviales que se generen por esta actividad y controlar los aportes de sólidos suspendidos y disueltos a cuerpos de agua como el arroyo Tabaco entre otros.

G. La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la etapa de desmantelamiento y abandono, debe restaurar toda el área intervenida y que haya sido susceptible de contaminación, recoger todo el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo fresco y adelantar un programa de revegetación y siembra de árboles en la citada área de ser posible, sino se trata de un área de explotación minera o botadero de material estéril"

2.6.2. En primer lugar consideramos importante que este artículo 5º solo se refiera a las obligaciones que estén expresamente relacionadas con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, puesto que en el literal a) del artículo 5º se señaló que en virtud del permiso de emisiones se debería dar cumplimiento a las fichas de manejo ambiental allí enlistadas, dentro de las cuales no solo están contenidas las fichas relacionadas con el recurso aire, sino otras que versan sobre el recurso hídrico, recurso suelo, fauna, flora, entre otros.

2.6.3. En razón a lo expuesto se solicitará a la Corporación que se modifique el literal a) del artículo 5º, para suprimir las fichas de manejo ambiental que no estén relacionadas con el recurso aire, y que en consecuencia se aclare el mencionado literal en el siguiente sentido:

"A. La Empresa durante la operación minera de materiales pétreos (calizas) deberá tener en cuenta lo contemplado en las Fichas de Manejo Ambiental en lo correspondiente al componente aire".

2.6.4. En segundo lugar encontramos el literal G del artículo 5º donde se estableció:

"G. La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la etapa de desmantelamiento y abandono, debe restaurar toda el área intervenida y que haya sido susceptible de contaminación, recoger todo el suelo contaminado y reemplazarlo por suelo fresco y adelantar un programa de revegetación y siembra de árboles en la citada área de ser posible, sino se trata de un área de explotación minera o botadero de material estéril"

2.6.5. Respecto al mencionado literal G, es importante aclarar que el área donde se realizará la operación de extracción de material pétreo y de la planta trituradora es la zona de avance futuro del denominado Botadero La Estrella, por lo cual los temas relacionados con revegetación posterior al desmonte de infraestructura al que se refiere este literal G no podrían ser implementados.

2.6.6. Por la razón antes expuesta se solicitará la revocatoria del literal G del artículo 5º del acto administrativo recurrido.

2.6.7. Por último respecto a las obligaciones establecidas por la Corporación en los literales D, E, F y G del artículo 5º de la Resolución 02191, es importante precisar que éstas se encuentran reguladas dentro del Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón, en los programas específicos establecidos para tal fin (Manejo de aguas, Manejo de Residuos, Programa de abandono de tajos y de infraestructura), por esta razón se considera que dichas obligaciones no deberían formar parte del permiso de emisiones al no estar relacionadas con el alcance del mismo.

2.6.8. Por las anteriores consideraciones, se solicita de manera respetuosa a la Corporación que revoquen los literales D, E, F y G del artículo 5º de la Resolución 02191, teniendo en cuenta que las temáticas allí contenidas ya están reguladas por el Plan de Manejo Ambiental de Cerrejón.

3. PETICIÓN

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a la modificación de la Resolución 02191 del 30 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

- 3.1. Que se aclare el inciso final de la página 7 de la parte considerativa del acto administrativo, con el fin de que se precise que el número de equipos de 20 toneladas que se utilizarán en esta operación minera será cinco (5) y no tres (3).
- 3.2. Que se modifique el artículo 2º de la Resolución 02191 de 2014 con el fin de que el término de vigencia del permiso de emisiones corresponda a cinco (5) años renovables.
- 3.3. Que se revoque parcialmente el artículo 3º de la Resolución 02191 de 2014, para suprimir la alusión al Decreto 02 de 1982 dentro de las normas a las cuales queda condicionado el permiso de emisiones.
- 3.4. Que se modifique el literal c) del artículo 5º de la Resolución 02191 de 2014 para que la obligación esté relacionada con el uso y disponibilidad de los sistemas de control y no sobre la eficiencia del control de la emisión de partículas.
- 3.5. Que se modifique el literal a) del artículo 5º, para suprimir las fichas de manejo ambiental que no estén relacionadas con el recurso aire y que se aclare que durante la operación minera de materiales pétreos

(calizas) se deberá tener en cuenta lo contemplado en las Fichas de Manejo Ambiental en lo correspondiente al componente aire.

3.6. Que se revoquen los literales d, e, f y g del artículo 5° de la Resolución 02191 de 2014.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Consideraciones técnicas:

Que revisado el Recurso de Reposición por el funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, considera lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20143300119423 de fecha 25 de Febrero de 2015 en los siguientes términos:

1. Con relación a la aclaración solicitada por la empresa CARBONES DELCERREJÓN LIMITED, en cuanto al número de equipos que se utilizarán en las actividades mineras de la cantera La Estrella, se cometió un error de transcripción, ya que no son 3 sino 5 los equipos de 20 tn; por lo anterior, es procedente hacer la aclaración pertinente, quedando el inciso final de la página 7 de la parte considerativa del acto administrativo de la siguiente manera:

1.1. "Respecto al ruido, cabe señalar que al ser un lugar aislado de comunidades vecinas, la incidencia de voladuras puntuales y operación adicional, genera un incremento marginal en el impacto sobre éste componente respecto a lo ya establecido de la operación actual,

fundamentalmente por el número de vehículos y su tamaño, 5 equipos de 20 tn vs 30 equipos aproximadamente de 320 tn”.

2. En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación del Artículo Segundo de la Resolución 02191 de 2014, con relación a la vigencia del permiso; lo anterior no es posible por lo siguiente:

2.1. Como es del conocimiento, es potestativo de la autoridad ambiental establecer la vigencia de los permisos y además, en este caso en particular, se estableció la posibilidad de una prórroga o renovación del mismo, que puede ser por un tiempo igual o inferior, dependiendo de la evaluación que realice la corporación.

2.2. Establecer el término de tiempo de duración de un permiso ambiental, obedece a una serie de criterios técnicos y administrativos de la entidad, entre estos, la posibilidad de reconocimiento profundo de las condiciones ambientales que soportan el recurso natural.

2.3. Siendo así, y al no existir una razón técnica de mayor soporte, no se encontraría justificación o razón alguna para acoger ésta solicitud.

3. En cuanto a la solicitud de revocatoria parcial del Artículo 3° de la Resolución 02191 de 2014 de 2014, para suprimir la alusión al Decreto 02 de 1982 dentro de las normas a las cuales queda condicionado el permiso de emisiones.

3.1. Evidentemente al tratar de señalar algunas normas relacionadas con el tema de calidad del aire y específicamente lo que tiene que ver con el permiso de emisiones, se incluyó en el Artículo Tercero la expresión **y lo vigente en el Decreto 02 de 1982 (Ministerio de Salud)** y tal como lo señala el recurrente, la citada norma no está vigente; por lo que se considera pertinente eliminar lo antes anotado y el citado Artículo debe quedar así: “ARTICULO TERCERO. El anterior permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED de las medidas establecidas en el Decreto 948 de 1995, al igual que lo señalado en la Resolución 909 de 2008, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental llegare a imponer.

4. Otro aspecto recurrido por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y del cual solicita modificación es el Literal c) del Artículo 5 de la Resolución 02191 de 2014, para que la obligación esté relacionada con el uso y disponibilidad de los sistemas de control y no sobre la eficiencia del control de la emisión de partículas.

4.1. En ese orden de ideas es procedente la solicitud de la empresa, por lo que se debe modificar el Literal c) del Artículo 5 de la Resolución 02191 de 2014; quedando de la siguiente manera: “La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, deberá chequear y hacer mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas de control de emisiones en la planta trituradora. Estos sistemas deben tener un uso de la disponibilidad superior al 80%. Los mantenimientos a estos sistemas deben hacerse con la frecuencia recomendada por el fabricante y no permitir que los mismos se atasquen de material fino; si lo anterior llegare a presentarse, la empresa debe suspender la actividad del triturado y proceder con el arreglo de los sistemas de control y una vez subsanada la situación se debe continuar con la actividad.

5. En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación del literal a) y revocatoria de los literales d), e), f) y g).

5.1. Con relación a la solicitud de modificación del literal a), este se hará parcialmente quedando de la siguiente manera:

9 



Corpoguajira

01-200-00516

A. Debe darle estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente acto administrativo y a las siguientes fichas de manejo ambiental

- ✓ Manejo aguas lluvias y de escorrentías tanto en el sitio de extracción como en la planta trituradora, para evitar el aporte de material sólido a los cuerpos de agua cercanos.
- ✓ Manejo de emisiones atmosféricas: material particulado y ruido.
- ✓ Manejo de residuos no peligrosos en la planta trituradora.
- ✓ Manejo de residuos especiales en la planta trituradora.
- ✓ Manejo de aguas domésticas en la planta trituradora.
- ✓ Manejo de equipos de construcción e instalaciones (planta de triturado)
- ✓ Almacenamiento de materiales y manejo de sustancias químicas, lubricantes y combustibles entre otros en la planta trituradora

En cuanto a los literales D, E, F y G solicitado por la empresa para que se revoque; consideramos pertinente lo siguiente:

No se deben revocar los literales D y E, con el argumento de que el artículo 5° solo se refiere a las obligaciones que estén expresamente relacionadas con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado, pero la autoridad ambiental es consciente que la actividad de trituración por contar con personal permanente, generan residuos sólidos y aguas residuales domésticas. Así que no existe ningún argumento técnico válido para no cumplir con esos requerimientos.

Finalmente y de acuerdo a lo planteado por la empresa en el sentido de que el área donde se adelantará la operación de extracción de materiales pétreos y de la planta trituradora es la zona de avance futuro del denominado botadero La Estrella; por lo anterior consideramos pertinente eliminar los Literales F y G.

Consideraciones en Derecho

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° Numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el Artículo 45 del C.P.A.C.A., igualmente establece que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Artículo 44 CPACA)

Que la Doctrina ha establecido que puede haber modificación de los actos administrativos válidos y de los actos administrativos nulos o anulables, siendo el caso sub-lite un acto administrativo válido, la doctrina ha indicado que: "Así como la administración puede —bajo ciertos límites— extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas."

Que atendiendo al principio del debido proceso y participación, toda modificación que se realice sobre un acto administrativo de carácter General, u afecte intereses particular y/o concretos, debe contar con la aquiescencia del Beneficiario del mismo.



00516

Que la Corte Constitucional ha considerado la participación del titular como *"El consentimiento del particular, entonces, es un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa."*

Que así mismo el Artículo 310 Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1º, Num. 140 señala:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1o. y 2o. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Consideraciones Jurídicas

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 15 de Enero de 2015 al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de Apoderado de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN..

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración accede a la petición solicitada parcialmente.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a reponer parcialmente la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el inciso final de la página 7 de la parte considerativa de la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014, el cual quedará así:



00516

“Respecto al ruido, cabe señalar que al ser un lugar aislado de comunidades vecinas, la incidencia de voladuras puntuales y operación adicional, genera un incremento marginal en el impacto sobre éste componente respecto a lo ya establecido de la operación actual, fundamentalmente por el número de vehículos y su tamaño, 5 equipos de 20 tn vs 30 equipos aproximadamente de 320 tn”.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTICULO TERCERO de la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: *El anterior permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN de las medidas establecidas en el Decreto 948 de 1995 (MAVDT), al igual que lo señalado en la Resolución 909 de 2008, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental llegare a imponer.*

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR los literales A y C del ARTICULO QUINTO de la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO QUINTO: *La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Decreto 948 de 1995 y lo señalado en la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 (Fuentes Fija), demás normas reglamentarias, con el fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del medio ambiente; el incumplimiento de lo establecido en la decreto en mención, dará lugar a las medidas preventivas o sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que las modifiquen o sustituyan, además de las obligaciones que se detallan a continuación:*

- A- *Debe darle estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente acto administrativo y a las siguientes fichas de manejo ambiental*
- ✓ *Manejo aguas lluvias y de escorrentías tanto en el sitio de extracción como en la planta trituradora, para evitar el aporte de material sólido a los cuerpos de agua cercanos.*
 - ✓ *Manejo de emisiones atmosféricas: material particulado y ruido.*
 - ✓ *Manejo de residuos no peligrosos en la planta trituradora.*
 - ✓ *Manejo de residuos especiales en la planta trituradora.*
 - ✓ *Manejo de aguas domésticas en la planta trituradora.*
 - ✓ *Manejo de equipos de construcción e instalaciones (planta de triturado)*
 - ✓ *Almacenamiento de materiales y manejo de sustancias químicas, lubricantes y combustibles entre otros en la planta trituradora*

(...)

C - Debe chequear y hacer mantenimiento preventivo y correctivo a los sistemas de control de emisiones en la planta trituradora. Estos sistemas deben tener un uso de la disponibilidad superior al 80%. Los mantenimientos a estos sistemas deben hacerse con la frecuencia recomendada por el fabricante y no permitir que los mismos se atasquen de material fino; si lo anterior llegare a presentarse, la empresa debe suspender la actividad del triturado y proceder con el arreglo de los sistemas de control y una vez subsanada la situación se debe continuar con la actividad.

ARTÍCULO CUARTO REVOCAR los literales F y G del ARTICULO QUINTO de la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014, en el sentido de que el área donde se adelantará la operación de extracción de materiales pétreos y de la planta trituradora es la zona de avance futuro del denominado botadero La Estrella

ARTÍCULO QUINTO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 02191 de fecha 30 de Diciembre de 2014 en lo no modificado y/o revocado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

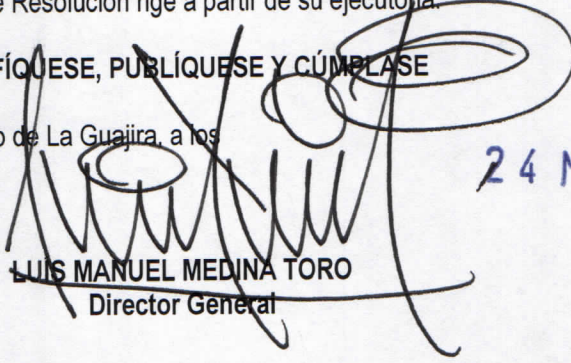
ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

24 MAR 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: F. Mejía

